

SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA: Dictada en la

Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a los veintisiete (27) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, integrado por los Dres. Adolfo Raúl Guzmán (Presidente), Juan Carlos Reynaga (Vicepresidente), y Enrique Lilljedahl (Juez de Cámara), Secretaria a cargo de la Dra. Constanza Oviedo, en autos **Expte. N° 2232/15**, caratulado "**Martha Celsa s/Infracción a la Ley 26.364**", en la que se encuentra imputada la ciudadana: **Martha Celsa** D.N.I. N° 5.699 de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de profesión: Comerciante, de 71 años de edad, con instrucción, domiciliada en calle Eulalia Ares de Vildoza N° B° La Chacarita de esta Ciudad Capital de Catamarca, nacida el día 06 de Febrero de 1947, hija de Blas r (f) y de Estela Villanueva (f).-

En las presentes actuaciones son partes por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Rafael Vehils Ruiz en su carácter de Fiscal Federal General, y la imputada Martha Celsa quien fue debidamente asistida por el Sr. Defensor Público Oficial de Cámara, Dr. Hugo Ricardo Vizoso.-

Para su juzgamiento llega por ante este Tribunal Oral la procesada de referencia acusada por el Ministerio Público Fiscal del siguiente hecho contenido en la Solicitud de Elevación de la Causa a Juicio (Cfr. Dictamen N° 532/2016 de fs. 615/622vta) **HECHO GENERADOR DEL**

ILICITO: "Las presentes actuaciones tienen su génesis el día 29 de Noviembre de 2010, toda vez que este Ministerio Público Fiscal, teniendo en cuenta lo dispuesto por la *Procuración General de la Nación*, mediante *Resolución N° 99/09*, dispuso como primera medida que la División *Trata de Personas de la Policía de la Provincia* inicie trabajos de inteligencia criminal sobre los locales comerciales denominados "casas de tolerancia", en los cuales se ejercía la prostitución, con el objeto de comprobar la posible existencia de ilícitos contemplados en la *Ley de Trata de Personas*. Que con fecha 18 de Febrero de 2011, dicha dependencia policial informa que se pudo constatar, en esta capital, la existencia de cinco locales comerciales del rubro "Whiskerías", entre los que se encontraba el denominado "MANNA", ubicado en Avda. Eulalia Arias de Vildoza, La Chacarita-Capital, propiedad de la

ciudadana Martha Celsa [REDACTED] individualizándose dicha propiedad mediante las respectivas placas fotográficas mediante y el Croquis Ilustrativos. Del transcurso de la investigación se pudo determinar que dicho local comercial se encontraba inscripto en el Rubro "Whiskerías"; como así también que en el mismo se encontraban trabajando personas de sexo femenino que lo hacían como "alternadoras-meretrices", de cuyo propio relato se estableció que las mismas realizaban dicha tarea por necesidad, debida a su situación económica. Que al contar con un número telefónico del referido local se dispuso la intervención telefónica, por el término de 30 días corridos, durante las veinticuatro horas del día, del teléfono aportado por la prevención policial; de cuyos resultados se pudo determinar que existían indicios suficientes para estimar que se estaría frente a supuestos ilícitos contemplados en la Ley de Trata de Personas; por lo que esta Fiscalía Federal solicitó al Sr. Juez el allanamiento del referido comercio, medida que se llevó a cabo el día 20 de Diciembre de 2014, aproximadamente las 01:10 horas, en oportunidad en que personal perteneciente a la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia, juntamente con personal del Programa Anti-impunidad dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Catamarca, y en presencia de testigos hábiles, procedió al registro y allanamiento del local comercial que gira con la denominación "MANA", sito en Avda. Eulalia Ares de Vildoza N° 475, La Chacarita-Capital. Que en dicho procedimiento se pudo constatar la presencia de Martha Celsa [REDACTED] Propietaria del local, como así también de las ciudadanas J. N. G. J. E. G. E. N. (Los nombres de éstas personas serán consignadas, en la presente sentencia, mediante sus iniciales a los fines de preservar su identidad) las cuales realizaban trabajos de "alternadoras-meretrices", además se encontraba la ciudadana Ivanna Karen [REDACTED] hija adoptiva de la dueña del inmueble. También en el interior de dicho local lo hacían los ciudadanos Carlos Rafael Agüero César Gabino Barrionuevo y Néstor Antonio Díaz, todos ocasionales clientes. Del registro realizado tanto en el local comercial como en la morada colindante habitada por la sospechosa [REDACTED], se pudo proceder al secuestro de documentación con anotaciones; recortes de madera con diferentes formas geométricas conocidos como "Fichas" y/o "Pases"; además de una cantidad carnets sanitarios y certificados sanitarios; como así también la documentación referida a la habitación del local. También se logró el secuestro de dinero en efectivo, y

de una cantidad considerable de preservativos, además de proceder al secuestro de teléfonos celulares y un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio colocado FQU-699”.-

Por este hecho, el Ministerio Público Fiscal acuso, en mencionada pieza procesal, a [REDACTED] por el delito de Trata de Personas doblemente agravado, previsto y penado por los arts. 145 incs. 1 y 4 del C.P, modificado mediante Ley 26.842, en calidad de autora (art. 45 del C.P).-

I) Luego de haberse dado lectura al hecho, escuchado el mismo por parte de la imputada, y encontrándose abierto el debate, se le consulto a [REDACTED] si deseaba prestar declaración, resultando que la misma se abstuvo en un primer momento pero luego manifestó que: “...quiero aclarar que el procedimiento fue en el negocio y en la casa y su hija no estaba en su negocio ni ella tampoco, sino que estaban en la casa, el allanamiento incluso fue en un domicilio que no correspondía”. Ante ello, se incorporo su declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción obrante a fs. 462/463 de autos, en la cual decía que: “...quiero aclarar que hace bastante tiempo que poseo el local comercial del rubro whiskeria donde principalmente se toman copas, se baila, llegando personas de todas las clases sociales, masculinos, y toman contacto con las personas que se encuentran en el local consumiendo bebidas y si alguno quería tener algún otro tipo de relación acordaba con las “chicas” que estaban en el local y salían a algún motel o a otro lugar. Yo jamás cobré nada de lo que ellos arreglaban por sus servicios, únicamente yo cobré el valor de las copas porque las bebidas eran mías...las chicas que se acercaron al local fueron por su propia voluntad y éstas eran mayores de edad...Yo jamás las obligué a nada, se movían con absoluta libertad y teníamos una muy buena relación...El local siempre estuvo habilitado y con permiso municipal y provincial y sigo pagando todos los impuestos. Siempre iba la policía a controlar y jamás tuve problemas ni me dijeron nada al respecto, como así también los Inspectores de la Municipalidad...En el local no había habitaciones como comprobaron en el día del allanamiento, y las habitaciones que había están llenas de escombros, luego pasaron a mi domicilio, donde yo vivo con mi hija, y secuestraron una caja con fichas, dinero para los gastos diarios, todas las cosas que secuestraron son de mi casa y no del local comercial...”.-

II) Luego de escuchar a la imputada se formo incidente, en donde las partes argumentaron:

testimoniales que fueron prestadas en Instrucción, oralizándose las obrantes a fjs. 319 y 326/327 de autos.-

VI) Que al momento de exponer sus conclusiones finales en tenor a lo dispuesto por el art. 393 C.P.P.N, y ante el Tribunal Oral las partes alegaron lo siguiente:

A) El Sr. Fiscal Federal General dijo: “...La imputada llega acusada por haber captado, trasladado y acogido a mas de tres mujeres aprovechándose de su estado de vulnerabilidad para explotarlas sexualmente en su local e inmuebles de su propiedad, denominado Mana o como comúnmente se lo conocía “La Martha” en la calle Eulalia Ares de Vildoza 481 de esta ciudad, hecho que recién ceso el 20 de diciembre de 2014 a las 1.00 de la mañana. Esto en cuanto a las circunstancias de tiempo lugar y modo que acreditan el hecho con la conducta disvaliosa y el injusto como suceso de vida que ha ocurrido. La responsabilidad de la imputada está dada por la totalidad de la prueba de cargo en contra de la imputada [REDACTED] ya sea que se mire concatenadamente la prueba documental, testimonial o informática; sostiene la certeza sobre la participación y la responsabilidad sobre el hecho que se le acusa. Protex inicio esta investigación para constar sobre la explotación sexual de mujeres, en varios locales de la Provincia es decir, el delito de trata de personas, se efectuaron tareas de inteligencia, que luego depusieron los testigos y dijeron que se pudo constatar que había mujeres en el local Mana q a través de su encargada eran explotadas sexualmente y brindaban ese servicio de sexo, es decir, la señora ganaba dinero del cuerpo de otras mujeres. En el allanamiento se secuestro todo lo que hace a la actividad de un prostíbulo, profilácticos geles íntimos, pases, dinero; también acreditado con el acta de allanamiento y así lo confirman los testimonios de los policías y de los potenciales clientes, hoy clientes que narraron que había chicas que se podía tener relaciones sexuales y describieron la modalidad, y era que cuando uno contrataba el servicio de la chica, pagaba en el local y lo llevaban junto a la mujer elegida, la cual no se podía negar por represalias, a otro inmueble en un automóvil, no era que salían voluntariamente y se iban a cualquier lugar; sino que los llevaban y los traían al local, no iban por sus propios medios y volvían al local, era como dijo la persona que hizo uso de los servicios que administraba, la Sra. [REDACTED] acá presente. Continúa que depusieron victimas que dieron testimonios a favor de la imputada, pero que no se puede decir que hablaron a favor de la

imputada, cuando explotaban el cuerpo y que hoy es inquilina que le paga un alquiler, la licenciada Romero con su experiencia y capacitación dijo que era muy común que en la mayoría de los casos las víctimas no se reconocen así y tiene miedo si declaran en contra de los que las tenían en esos momentos. Manifiesta que le hubiera deseado preguntarles que hubieran deseado ser cuando grandes pero se tomo todos los recaudos como víctimas de trata de personas, porque eso eran, víctimas, ninguna hubiera dicho ser explotadas sexualmente por necesidad. Es un delito que considera vergonzante, humillante, por que las figuras que exige el tipo captación, traslado, acogimiento son todas y cada una acciones que cometió la imputada .

Hubo dos declaraciones oralizadas que fueron dadas por chicas que vinieron con quince años de edad, a una la fueron a buscar a Tucumán, la trajeron con promesas de trabajo, y lo único que se buscaba era captarla, recibirla, explotarla, ganando dinero con el cuerpo de esa chica que tenía 15 años de edad, es un delito repugnante. Acá se confunde y se habla de voluntad, si estaba contra su voluntad, una persona que dice no tengo como comer, tengo hijos, se pregunta qué voluntad puede tener, se gana dinero con su cuerpo, consentimiento hay vulnerabilidad y estado de necesidad no voluntad, es un delito que va contra la autodeterminación, si no tiene alternativa, se pregunta dónde está la voluntad, es claro que el espíritu del legislador, por eso la vulnerabilidad es un agravante, porque se ha subido la vara. Continúa que todos los testigos en mayor y menor memoria, sobre todos los municipales y policiales, de los que se referirá después cuando pida al Tribunal copia certificada de las actuaciones para mandarlas a la Fiscalía Federal para que abra una investigación por la convivencia de la Municipalidad y de la Policía de Catamarca, respecto de este delito, porque resulta que había controles periódicos y las chicas eran explotadas delante de ellos. Hace hincapié en los testimonios oralizados, por que también fue impactante lo que causó en la gente, golpes, maltrato, que no podían salir por que tenía la llave, les hacia pagar la comida, 15 años de edad. Continúa que hay escuchas y que se pudieron controlar y estaban a disposición de las partes y cuando se efectuó la indagatoria la imputada y sus defensores, porque eran dos en ese momento, tuvieron oportunidad de controlarlas, y de las escuchas efectúa una lectura destacando que la génesis de la investigación hoy acreditada y confirmada que la imputada cometía un delito de trata de personas, pero en diálogos se destaca la de Sandra la cual reproduce; luego agrega traslado acción típica.

Se pregunta adonde hay autodeterminación, voluntad, “ella se la mandaba”, la cosificación misma de una mujer, cree que es amplio el cuadro probatorio desde donde se lo mire, incluso el secuestro del auto donde llevaron el cliente, el Corsa bordo. El último testigo que fue propuesto por la defensa dijo, que era vecino y que cuando le decían donde era “La Martha”, les indicaba a los que preguntaban, dijo que ahí se podía gozar de servicios sexuales, relato que fue a tomar unos tragos y que las chicas rotaban y todos saben que en este mundo de tratantes las chicas rotan por una cuestión comercial, hay mucha plata de por medio, y el medio es el cuerpo de la mujer explotada, explotación sexual quiere decir comerciar con sexo ajeno valiéndose de la vulnerabilidad de las víctimas ganando dinero la imputada presente. Continua y manifiesta que coincide con la calificación con la cual viene imputada, esto es el delito de trata doblemente agravado por los incisos uno y cuatro del CP, modificado por la ley 26.842, es decir, valiéndose de la vulnerabilidad y por el número de las víctimas, cuando existieran tres o más víctimas, así dice la ley y aquí existieron cinco o más, están dado todos las acciones y elementos del tipo, a modo que se revisen las declaraciones de los testigos que aquí depusieron, está acreditada la captación, el traslado, el acogimiento y también los agravantes de tres o más personas y acá estuvieron cinco, y sobre la vulnerabilidad está absolutamente acreditado, no solo por la palabra de los profesionales, sino porque del propio relato se advierte. El consentimiento poco o nada importa, como se trata de un delito divisible recurre a los arts. 40 y 41 del CP, y manifiesta que resulta muy difícil buscar un atenuante, porque fueron muchos años y muchas chicas y muchos testimonios desgarradores, no encontrando los mismos, por eso solicita al momento de dictar sentencia Iero) se condene a Martha Celsa [REDACTED] de condiciones personales ya filiadas en autos a la pena de diez años de prisión con mas la multa que pudiere corresponder como autor responsable del delito de trata de personas doblemente agravado, previsto y penado por el art 145 inc. 1 y 4 del C.P modificado mediante ley 26.842. 2do) se proceda al decomiso del automóvil secuestrado e inmuebles involucrados de manera que se puedan poner al servicio de las víctimas del delito de trata de personas, como accesoria solicita la inhabilitación para ejercer el comercio”.-

B) Concedido el uso de la palabra al Dr. Hugo Ricardo Vizoso, éste expresó que: “...viene a formular las siguientes consideraciones, que la causa se origina en el 2010 y hasta la fecha son ocho años de trámite, en

relación a ello manifiesta que la validez de la acusación de un delito puede ser legítima, pero el procedimiento del trámite es sagrado y en este proceso hay varias irregularidades que han afectado el derecho de defensa de la señora. Uno de ellos es que la causa se instruyó a través de un juez que no era quien tenía que ser para resolver la cuestión, un juez subrogante que fue designado en ese momento y no tenía los requisitos que la constitución y que la ley establece, que recientemente salió un fallo de la Corte Suprema cuyo texto da lectura, tratándose del fallo Castillo Perrucci sentencia del 30 de mayo de 1999 citada en la causa Romero Ferris y otros sobre peculado, relata que la causa fue declarada nula por que había una falla en la constitución del Tribunal y que la Corte en diversas causas sostuvo la garantía del juez natural, una de ellas es el fallo Uriarte, Aparicio y Roxa. Es decir que puede ser legítima la acusación pero debe haber garantías para las personas, una de ellas es el juez, y otra el tiempo razonable porque si no hay un plazo razonable se distorsiona el derecho. Continúa y dice que acá ha declarado gente que no recordaban el hecho, que era normal porque habían declarado hace cuatro o cinco años atrás, esa falta de garantía le preocupa más que el delito que se está investigando. La prostitución es un hecho viejísimo y el ser humano a través de la historia ha demostrado que no ha evolucionado éticamente, el padecimiento del mundo es la falta de ética, en todos los campos, cuando salió la ley de trata salió en el año 2012 y toda la actividad continuaba en el 2014 en la provincia, por eso ese local fue allanado en esa fecha, efectuando una lectura acerca de las investigaciones que se efectuaron, continua que todo era conocido en Catamarca, la actividad seguía y los propietarios pensaban que la prostitución no estaba castigada y ese es el problema la prostitución no es trata; en la prostitución el valor es la integridad sexual y en la trata está en juego la libertad de las personas que es un elemento difícil de acreditar y no se la puede inferir, relata cuales eran los locales que infringían la ley en esa época, efectúa un relato de los hechos sobre todos los locales que fueron investigados y allanados, relata que las mujeres fueron entrevistadas, no se las detenía, está seguro que los concurrentes a los lugares con las mujeres explotadas no se imaginaban si había o no trata de personas o algún delito, cuando se dispuso la escucha telefónica es un hecho grave de violación a las garantías constitucionales de defensa en juicio, efectuando un relato de las directivas al respecto, manifiesta que había un cuadernillo que se ordeno, que había unas escuchas

ella, los documentos los tenían las chicas... y los carnet sanitarios y la desinfección del local, los tenía ella, la señora No hablaban con las chicas, a la pregunta si había chicas extranjeras, responde que las veces que fue no, de lo que se solicitó dejar constancia, lo que se cumple. No tenían contacto con las chicas, sabían que no había extranjeras por los documentos y controlaban que fueran ellas realmente, controlaban que no hubiera menores de 21 años trabajando. A la pregunta del Defensor, responde que la señora tenía los carnet de HIV, a la pregunta sobre cuáles eran los requisitos que tenía que cumplir los prostíbulos, responde que eran los carnet sanitarios y de HIV que se solicitaba por semana y la documentación personal de las alternadoras, la habilitación comercial y la desinfección. Coincidió con la policía solo esa vez, algunas veces fueron con la juez de menores a controlar... No recuerda si alguna vez fue clausurado por tema salud o mantenimiento.... Si alguna vez vio maltrato dice que no por que el tiempo que les llevaba controlar no pasaba de 10 o 15 minutos... las chicas eran de distintos lugares, que extranjeras no vio, los controles se hacían casi a fines de mes, de acuerdo a la decisión de los superiores, podrían pasar dos meses sin hacer dichos controles. A preguntas del Defensor sobre si existe una legislación que obliga a efectuar los controles, responde que había una ordenanza, que no siempre se hacía, ...; cada cuanto tiempo tenía obligación de ir, los controles se los hacía de acuerdo al trabajo que iba saliendo, pero el tema de los prostíbulos era un pedido del director que fueran, recibían órdenes del Director..., relata que él fue quince veces pero que había inspectores que iban también, y otros a la noche, ellos hacían controles sorpresivos, había otros que hacían controles de noche...”.-

Sobre la investigación, resulta pertinente la declaración testimonial de Diego Martín Bazán, Sargento de la Comisaría de Piedra Blanca, departamento Fray Mamerto Esquiú de esta provincia, quien a pesar de no recordar en detalle lo actuado, explico en qué consistía la investigación en curso. Dijo que: “...en 2012 prestó servicios en Trata de personas, pero no recuerda nada, el procedimiento fue en 2014 y ya no prestaba servicios allí, a preguntas el Sr. Fiscal manifestó que no recuerda estar en el procedimiento, sobre cuántas veces dice que dos veces ha hecho procedimientos, pero este no recuerda, de su trabajo en las tareas de inteligencia relata que las tareas de investigación de ir de ver si efectivamente hay personas trabajando en el local, no recuerda bien, el objetivo de las tareas es investigar y establecer si

se está en infracción a la ley de trata de personas, ver si existen personas de sexo femenino que presta servicios sexuales, van y constatan, conocía el local, no recuerda si efectuó vigilancia, en otros lugares no hizo, hizo constataciones, que había personas de sexo femenino que prestaban servicios sexuales en el local La Martha, sobre si entraban masculinos a buscar ese servicios, no pudo ver, esas chicas estaban en ropa interior, dio testimonio al Oficial superior que hace el acta y no sabe que pasa después, el solo hace trabajo de campo, desde 2012 no lo hace mas, no recuerda si saco fotos o efectuaron croquis”.-

Sin pecar de redundantes, debemos aclarar que el testimonio consignado ut supra aduce a la “whiskería” como “La Martha” y no así como “Mana”, pero ello no resulta contradictorio toda vez que la dueña del local, la imputada [REDACTED] tiene como nombres de pila el de Martha Celsa. A simple entender, el testigo Bazán efectivamente investigó al local “Mana” de propiedad de [REDACTED] y explicó que en lugar se practicaba sexo rentado.-

Luego de practicada la investigación previa, la justicia federal ordenó el allanamiento en el local “Mana”, situado en Avda. Eulalia Ares de Vildoza N° 475, La Chacarita, de esta Ciudad Capital de Catamarca. El mismo se materializó, mediante el acta de allanamiento de fs. 214/215vta, el día 20 de diciembre del año 2014, a horas 01:10 aproximadamente, cuando personal dependiente a la División Trata de Personas de la policía de la Provincia en compañía con personal del Programa Anti-impunidad dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Catamarca, con la presencia de testigos hábiles, ingresaron al local “Mana” a los fines de su registro. Adentro del local se constató la presencia de la procesada [REDACTED] quien—como se viene apuntando y ella misma reconoció en la sala de audiencias—era la propietaria del lugar. Con ella, se encontraban un grupo de mujeres que ejercían la prostitución, resultando ser: J. N. G, J. E. G, y G. E. N. También se encontraba presente la hija adoptiva de la imputada, la ciudadana Ivanna Karen [REDACTED].-

El personal actuante, también logró constatar la presencia de diversos sujetos que se encontraban el local comercial y revestían la calidad de ocasionales clientes, resultando ser: Carlos Rafael Agüero, César Gabino Barrionuevo y Néstor Antonio Díaz.-

En simultáneo, se practicó el allanamiento de la vivienda colindante donde residía la imputada [REDACTED]. Fruto de ello, se logró el secuestro de documentación con anotaciones, recortes de madera con

el sentenciante, en tanto el fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si este opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del Tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende” (TS, Sala Penal. “Cortez”, S N° 14, 18/05/98; “Ortega”, S N° 186, 14/12/06; “Murua”, S N° 265, 05/07/2007, entre otros).-

Sobre el particular, consideramos que las afirmaciones de [REDACTED] están en pugna con un variado e importante material probatorio que reflejan sin duda alguna que captó, trasladó y acogió a mujeres que se encontraban en el momento del allanamiento en el local “Mana” de su propiedad, con claros y unívocos fines de explotarlas sexualmente aprovechándose de su evidente estado de vulnerabilidad para así obtener un rédito eminentemente económico a costa del trabajo sexual ajeno. Todo ello con el conocimiento y la voluntad de querer aprovecharse de la enajenación de los cuerpos ajenos.-

En este sentido es posible sumar el informe de la División Trata de Personas de la Policía de la Provincia (fs. 156/vta), donde dejó expresa constancia que la imputada [REDACTED] **no solo expendía bebidas a sus clientes en el local “Mana”, sino que también se realizaban trabajos sexuales cuyo valor era de \$300 el turno (10 minutos) y \$600 la media hora, dinero este que era retenido en un 50% por la misma propietaria.-**

En base al mencionado informe, y a efectos de neutralizar todo los argumentos vertidos por [REDACTED] se comprobó que no solo la imputada era propietaria de “Mana” donde se llevaba adelante la explotación de las mujeres, si no también poseía otro inmueble a escasa distancia para que allí consumara la explotación de esas mujeres. Es decir que la explotación no solo se daba en “Mana” o “La Marta”, sino también en otro lugar que era de la misma propietaria. De ello se desprende que los ocasionales clientes –como ya se ha dicho– también tenían la “posibilidad” de llegar a la whiskería, seleccionar a la meretriz, pagar sus servicios, y retirarse del lugar a bordo de un automóvil modelo corsa marca chevrolet, manteniendo [REDACTED] un control absoluto sobre todo estos movimientos, pues hasta el lugar donde se concretaba la relación era de su propiedad. Tengamos en cuenta también que para conseguir un

Como corolario de la valoración de todos los elementos de prueba incorporados a debate, consideramos que la procesada [REDACTED] efectivamente participo en el hecho ilícito que se le enrostra, tenia total dominio sobre la situación, explotó sexualmente a varias mujeres en el interior del local de su propiedad denominado “Mana” como así también urdió un plan para someter a las meretrices, explotándolas tanto adentro de su local como afuera del mismo, controlando la explotación hasta con el traslado desde el local hasta el lugar donde se concretaba la relación y asegurándose que luego de la misma su explotada regresara a seguir “trabajando”. También retenía el dinero que las mujeres ganaban, les aplicó descuento en bases a gastos de estudios médicos, las trato en muchos casos con violencia e intimidación, aprovechándose de su notorio estado de vulnerabilidad, burlando su consentimiento puesto que las víctimas llegaron a aceptar como bueno y sano una realidad que a clara luces resultaba denigrante y que atentaba contra su dignidad, siendo esta la piedra basal del respeto por los derechos humanos básicos de toda persona. -

SEGUNDA CUESTION:

Corresponde ahora analizar cómo debe subsumirse la actuación de la imputada. En este sentido, se tiene especialmente presente que el origen, sentido y alcance del delito aquí tratado debe su metodología a verdaderos “mercaderes del ser humano”, donde resalta una relación sádica entre el victimario y sus víctimas, esto es, una relación que no se da de sujeto a sujeto, sino de sujeto a objeto, puesto que la víctima explotada no se trata más que de una mercancía según la visión del explotador, negándole precisamente al ser degradado su condición de ser humano digno y libre. -

La figura típica, y acorde a su ubicación sistemática en nuestro Código Penal, demuestra el interés del legislador por proteger la libertad individual, entendida no solo como la libertad de movimiento y de desplazamiento o la de determinarse a sí mismo y proceder con arreglo a esas determinaciones, sino también, como la prevención de la tranquilidad psicológica y el derecho a un ámbito de intimidad. -

Si bien lo mencionado hace entender que el bien jurídico protegido es la libertad individual, no debemos dejar de sopesar que las conductas delictivas dirigidas a las víctimas de trata de personas no solo afectan, de una manera directa, a la libertad propiamente dicha, si no también, lesiona y pone en peligro a otros bienes jurídicos protegidos por la ley penal, como ser la vida, la integridad física y psíquica, el patrimonio, el honor, el

mantener un normal desarrollo sexual, etc, tratándose de un delito pluriofensivo.-

Ahora bien, que el bien jurídico sea preponderantemente la libertad, no implica que las víctimas tengan que ser privadas de su libertad ambulatoria de manera efectiva, o se encuentre encadenada en una habitación, siendo necesario y razonable que la víctima, como fue probado en el presente caso, le sea lesionado su libertad de autodeterminación como persona.-

La conducta desplegada por la imputada [REDACTED] se ve reprimida no solo en el ámbito local, sino también en el plano internacional a través del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ha definido a la trata de personas, como: **“la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, o al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”**. (Protocolo disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraff.sp.Pdf>).-

En este orden de ideas, las nuevas figuras legales introducidas al texto legal nacional, que fueran insertadas dentro de los delitos contra el bien jurídico libertad, responden al franco cumplimiento por parte del Estado Argentino al protocolo antes referenciado, y por ende es necesario mencionar que estas figuras típicas penales se encuentran previstas en tutela del bien jurídico protegido - la libertad individual -, esto así toda vez que: **“los dos artículos incorporados al Código Penal regulan el delito de “trata de personas”, mientras que el art. 145 bis se ocupa de la trata de personas mayores de dieciocho años... La ubicación de estas figuras en el capítulo de los delitos contra la libertad individual indica que este es el bien jurídico protegido por aquellas, sin embargo, tal como se desprende del propio texto legal no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad**

ambulatoria de manera efectiva, por lo que resulta razonable concluir que lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, C. 13. 780, “Aguirre López Raúl M. s/recurso de casación, Reg. 1447/12, Rta. El 28/08/2012).-

Que en igual criterio a la jurisprudencia citada ut supra, la doctrinaria Dra. Iglesias Skuli nos ilustra que: *“la identificación de la libertad con el bien jurídico protegido en este delito, no se distancia de la definición de dignidad que comprenden el conjunto de atributos que corresponden a la esencia humana y con el objeto jurídico de protección del delito de trata se encuentra en una relación armoniosa respecto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en lo que la referencia a la dignidad es constante”* (Cf. Dra. Iglesias Skuli, Agustina, op. Cit., p. 286 en Delito de Trata de Personas y otros Delitos Conexos, Editorial Advocatus., Pág. N° 195).-

Repárese que mencionados criterios fueron acogidos por nuestra normativa penal en el art. 1 de la Ley 26.842 (sancionada el 19/12/2012, promulgada el 26/12/2012 y publicada el 27/12/2012) que sustituyó al antiguo art. 2 de la Ley 26.364, y que fuera receptados en el art. 145 Bis del C.P., estableciendo que: *“se entiende por trata de personas, el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países”*.-

Por ello, y teniendo en cuenta que la finalidad del delito de trata de personas es la explotación del ser humano, el art. 1, párrafo segundo, de la Ley 26.842 estableció que: *“a los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: ... C) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos...”*.-

Este Tribunal Oral (bajo distinta integración) tiene dicho que: *“el delito de trata de personas, representa una grave violación a los derechos humanos, vulnerando el derecho a la libertad, a la salud, a la educación y a la identidad, entre otros derechos fundamentales, y es la tolerancia social la que al naturalizar estas prácticas esclavistas posibilita que estos derechos sean violados”*. (T.O.F. de Catamarca en Expte. N° 48712/2013 caratulados

“Albarracín María Cristina y Beltrame José Eduardo s/inf. a la Ley 26.364 - Sentencia n° 167).-

Consideramos así que las violaciones y las lesiones que sufren las víctimas de este degradante delito, cala en lo más profundo de la dignidad humana, y afectan a múltiples derechos de las víctimas. De allí que haya sido considerada a la trata de personas como una moderna forma de esclavitud, la que en el caso concreto se concretó con el confinamiento en locales nocturnos que giran bajo la denominación “whiskerías”.-

Estos “locales nocturnos”, son negocios donde usualmente se lleva a cabo la explotación sexual de las víctimas, lugares por lo general que son de acceso al público - prostíbulos o whiskerías - y llevan consigo la particularidad de ser centros de explotación en los que se exige trabajar en condiciones indignas para cualquier ser humano, siendo el modus operandi de muchas organizaciones criminales emplear un sistema de rotación de las víctimas por diversos centros - rotación de plazas - de manera que las meretrices-alternadoras no generen vínculos con otras víctimas o con los ocasionales clientes.-

En este punto no podemos más que coincidir con Colombo en cuanto a que en las reglas que estructuran el sistema prostibulario hay ya suficiente componente de abuso, dominación, discriminación y transformación de una mujer en cosa (COLOMBO, Marcelo, La trata de personas con fines de explotación sexual frente a la desigualdad y la vulnerabilidad, en AA.VV –La trata de personas con fines de explotación sexual –cuestiones interjurisdiccionales–, pag. 38, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013).-

En el mismo sentido se ha indicado que desde el punto de vista sociológico el sistema prostibulario (ejecutado en el prostíbulo y dirigido por proxenetas, regenteadores, madamas, etc.) y la trata de personas con fines de explotación sexual no pueden ser separadas, ya que las mujeres prostituidas y las mujeres objeto de la trata son las mismas (SILVA, Alicia Noelia, Femicidio y trata de mujeres con fines de explotación sexual: dos expresiones de una misma violencia, www.infojus.gov.ar, 6 de octubre de 2014, Id Infojus: DACF 140722).-

Estos lugares de explotación también son los mismos: prostíbulos, privados, whiskerías, cabarets, pubs, etc. Las mujeres explotadas dentro del sistema prostibulario institucionalizado – y en este caso fue revelado por la testigo Laura Romero – seguramente no pueden “elegir”

quiénes, cuántos, dónde y cómo utilizarán sus cuerpos enajenados (SILVA, Alicia Noelia, ob cit.)-

De allí que suene acertado el diagnóstico realizado por el Dr. Javier A. De Luca cuando apunta que: “*En materia de trata todavía debemos luchar contra múltiples prejuicios... debemos vencer la ilusoria idea de la prostituta feliz que puede entrar salir de su actividad con facilidad, lo cual es falso ya que se desconoce que hablamos de víctimas que son vendidas y revendidas como mercaderías.*” (DE LUCA, Javier Augusto, La explotación y el consentimiento, ponencia presentada en XII Encuentro de Profesores de Derecho Penal, San Miguel de Tucumán, junio de 2012, Panel: Trata de personas; en el mismo sentido ESNAL, Agustín Alejandro, El consentimiento de la víctima en el delito de trata de personas y “El mito de la prostituta feliz”, 25 de julio de 2014, www.infojus.gov.ar; id infojus: DACF 140489).-

Por otra parte, tampoco podemos perder de vista que la equiparación del sistema prostibulario a la explotación sexual de mujeres se encuentra plasmada en nuestro ordenamiento jurídico desde 1937, época que entró en vigencia la ley de profilaxis antivenérea (14.331). La figura penal del art. 17 fue concebida como una herramienta para atacar el fenómeno de la esclavitud sexual de las mujeres. Mediante esa ley se procuró proteger la libertad y dignidad de las mujeres explotadas en burdeles e implicó una adscripción de la República Argentina al denominado sistema abolicionista que castiga al proxeneta o madama o cualquiera que sostenga, administre o regentee, ostensibles o encubiertamente, una casa de tolerancia (prostíbulo), mientras que prohíbe todo castigo a la meretriz (Resolución PGN N° 39/10, disponible en www.mpf.gov.ar).-

Ahora bien, no solo la ley de profilaxis antivenérea equiparó el proxenetismo a la explotación de la mujer, sino que ésta identificación también fue realizada en convenios internacionales suscriptos por el país como “El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de la Prostitución Ajena, de la ONU del año 1949, y la Convención de sobre Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer (Belem do Para)”.

La equiparación entre el proxenetismo practicado en prostibulos y la trata de personas se da, entonces, en un doble plano: el fáctico y el jurídico, pese al silencio de las víctimas por su vulnerabilidad , temor y aceptación de la indignidad de su modo de vida . -

De alguna manera ya lo hemos anticipado, la trata de persona implica lisa y llanamente la pérdida de la libertad de decisión y de movilidad de las personas en manos de su tratante, quien la captó, la trasladó de manera ilegal o la acogió en un lugar para someterla a tratos indignos, abusando de sus condiciones de vulnerabilidad social o cultural, para su explotación sexual y obtener el tan deseado rédito económico a través de la enajenación indigna de sus cuerpos.-

Así las cosas, y conforme a lo probado en la primera cuestión tratada, es que sin duda alguna la imputada ██████████ cometió un hecho ilícito de suma gravedad, que se encuentra previsto en el art. 145 Bis del C.P. (sustituido por el art. 25 de la Ley 26.842) que prevé expresamente, que: “*será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediar el consentimiento de la víctima*”.-

Acerca de lo normado en la parte final del citado artículo, sostenemos que el eventual e hipotético consentimiento otorgado por las víctimas de trata de personas - mayores de edad - no deben ser tenido en cuenta, ya que la norma penal claramente excluye el consentimiento de las víctimas. La razón se encuentra dada, en que las propias víctimas al emprender el ejercicio de la prostitución lo hacen con fines de supervivencia económica propia o de su familia a cargo, esto debido a que al ejercer dicha actividad es su única salida laboral, situación esta que es ilegítimamente aprovechada por el sujeto activo del ilícito para obtener un rédito económico a través de la explotación sexual ajena.-

Sobre esto último, Righi, con cita a Stuart Mill, nos indica que de la idea de Estado de Derecho, que supone la búsqueda de equilibrio entre libertad y autoridad, se sigue que la única parte del comportamiento por la que una persona es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás, porque en cuanto le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano (RIGHI, Esteban, Derecho Penal parte general, Ed. Abeledo Perrot, pag. 407).-

Pero si el individuo es soberano de su propio cuerpo y espíritu, entonces: ¿podría la víctima acordar su propia explotación? Como se dijo, la vigente Ley 26.842 ha avanzado en la imposibilidad de atribuirle al

consentimiento de la víctima efecto jurídico (desincriminante) alguno. El legislador ha considerado que el consentimiento no resulta disponible por el particular damnificado y por ello carece de eficacia (COLOMBO, Marcelo L – MANGANO, María Alejandra, El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal, www.mseg.gba.gov.ar/Trata/consentimiento). Es por ello, que nadie, según el espíritu del nuevo tipo penal, puede consentir su propia explotación.-

Además, el art. 145 Ter. del Código Penal (sustituido por el art. 26 de la Ley 26.842) prevé expresamente, que: “*En los supuestos del Art. 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1º) Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concepción o recepción de pagos o beneficios para poder obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. ... y 4º) Cuando las víctimas fueren tres (3) o más*”.-

De este modo, y conforme a la legislación penal previamente citada, surge claramente que la conducta ilícita emprendida por la encartada ■■■■ es a claras luces conducente y concordante con las previstas en la figura típica del art. 145 bis y ter inc. 1 y 4 del C.P, circunstancia esta que se encuentra plenamente comprobada en la presente causa, toda vez que la encartada mediante su accionar disvalioso demostró un claro y total desprecio a la dignidad humana de las víctimas: E. L. B, G. E. N, Y. N. G y Y. E. G, a las cuales copto y acogió en el local denominado “Mana” y también las traslado a otros inmuebles con fines de explotartas sexualmente obteniendo con ello un lucro económico a costas de su trabajo, reduciéndolas incluso a lo que, y sin importar reiteración, actualmente se entiende como un tipo moderno de esclavitud.-

Incluso se logró comprobar, que ■■■■ además de lo antes dicho, también ofreció, capto, traslado desde la provincia de Tucumán bajo engaño y acogió por un periodo de tiempo a la víctima P. C. G, sumergiéndola a ésta en el mundo de los prostitución durante muchos años de su vida.-

Pese a ello, no debemos perder de vista acerca que los verbos típicos integrantes de la tipificación legal bajo examen, se ha dicho que: “*La comisión de cualquiera de las actividades mencionadas – basta sola una – resulta suficiente para dar lugar a la configuración del delito en análisis, toda vez que se trata de un tipo penal complejo alternativo. Así es que el injusto se*

estructura sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede configurado...” (Taza Alejandro – Carreras, Eduardo R., “El delito de trata de personas”, en antecedentes parlamentarios, Ley 26.364. Trata de personas y asistencia a sus víctimas, septiembre de 2008, N.8, La Ley, p. 804).-

En relación al tipo subjetivo - fin de explotar sexualmente - la doctrina tiene dicho que: “constituye el elemento subjetivo del tipo penal, refiere a los verbos-núcleos empelados y que son: ofrecer, captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, a personas mayores de 18 años, que deben llevarse a cabo en cada caso, con la finalidad aludida. Como todo elemento de ultraintencionalidad, debe ser probado, porque caracteriza el delito y refiere al desvalor de la conducta. La prueba de esta ultra intencionalidad o finalidad de explotación, debe ser obtenida a partir de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en torno de las cuales se comete el delito conforme a la enunciación del tipo penal en cada hipótesis” (Cfr. Delitos de Trata de Personas y Otros Delitos Conexos, Jorge Luis Villada. Pág. 199, Editorial Advocatus).-

Mas bien, sobre el tipo subjetivo de la figura ilícita analizada, la doctrina nacional entiende que: “para que se configure este elemento subjetivo específico del tipo - distinto del dolo - no se exige que dichos fines se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecución de aquellos fuera del tipo. Se trata, pues, a partir de su estructura, de un tipo penal de “resultado cortado”, en los cuales “... la intención del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente”. (Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5º Edición. PPU. Barcelona, 1998. Lección 9. N° 39).-

De este modo, el elemento subjetivo de intención trascendente - fin de explotación y obtención de un lucro económico - surge inequívocamente acreditado en los presentes autos, si se consideran cumplido en su totalidad en el hecho de que fueran debidamente probado en los considerandos precedentes, observándose plenamente acreditado la existencia de la prostitución por partes de las víctimas en el local comercial que girase con el nombre “Mana”, la prueba acerca de la existencia de las “fichas” elemento este que era empleado por Nader para llevar una contabilidad sobre

las copas y pases que “hacían” las meretrices-alternadoras, sumado a los descuentos que les practicaba a las víctimas, ello es el (50%) por cada pase, demostrándose con ello la posesión, dominio y administración absoluta que tenía [REDACTED] sobre las víctimas y sobre lo que más le importaba, el dinero.-

Del mismo modo, y en base a lo probado al desarrollar la primera cuestión procesal a tratar, entendemos que se comprobó el especial estado de vulnerabilidad que revestían todas las víctimas rescatadas del local comercial que administrase la procesada [REDACTED], ya que la prenombrada hacia uso y abuso de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban las meretrices-alternadoras, ante tal situación es importante tener en cuenta las notas interpretativas de Naciones Unidas concernientes al Protocolo Contra la Trata de Personas, que dice: *“la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”*.-

En este sentido, la C.S.J.N., a través de su Acordada N° 05/09 adhirió a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en las XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Marzo de 2008), por las que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella”*.-

Compartiendo mencionado, destacada doctrina ha dicho que *“comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas, etc.)”* (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raul. “El delito de trata de personas”. LL. 2008.C, 1053).-

En equivalente sentido se ha pronunciado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia al decir que: *“el aprovechamiento o abuso de una situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque fue determinante para captar sus voluntades, siendo previamente seleccionadas por esa condición especial en que se encontraban necesidades acuciantes,*

falta de educación, contención familiar, etc. La vulnerabilidad previa existió e hizo propensa a las víctimas a otorgar un consentimiento viciado para la finalidad de la explotación que tuvieron en mira los autores con su accionar”. (TOF. De Resistencia. Sentencia 1486/2011 Caballero Nélida y otros s/ supuesta infracción a la Ley 26364. Rta. 14/09/2012).-

Escenario este que en la presente causa se encuentra totalmente comprobado mediante la declaración testimonial de la Licenciada en Psicóloga Ana Laura Romero, quien además es Coordinadora del Programa de Anti-Impunidad. Dijo en audiencia de debate que: “...**sabe que la prostitución no está prohibida, en la trata de personas, hay una persona que está en contra de su voluntad y con la reformulación de la ley está siendo explotada sexualmente, con la modificatoria de la ley 26842... A preguntas del Sr. Fiscal sobre que es el estado de vulnerabilidad, responde que para ella la forma en que están trabajando, practican sexo donde duermen y comen, y para que haya delito importa el consentimiento responde que ahora no, pueden ser víctimas a pesar de su consentimiento... una vez una chica le comento que si ella pensaba que le gustaba lo que hacía, le relato que tomaba mucho alcohol para pasar estas situaciones, por eso sabe que no tienen mucha opción de elegir, a preguntas del Defensor, sobre si la situación de vulnerabilidad y si aprecio esa noche, porque si una persona está sana no hay trata, pero si esta aprovechada por su situación económica, eso sí sería un caso de trata, si vio situación de vulnerabilidad esa noche, responde por supuesto que sí, de lo que se solicita dejar constancia, lo que así se cumple. Al estar en el lugar si, en esa situación si, por supuesto que existe vulnerabilidad, las chicas estaban trabajando”.-**

Es por todo ello, y acorde a lo desarrollado precedentemente, que surge de manera evidente la configuración del supuesto factico y jurídico que contempla las normas precitadas, probándose tanto los elementos objetivos como subjetivos requeridos para la configuración del injusto, sumado a los postulados esbozados por la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, la subsuncción adecuada para el hecho imputado a [REDACTED] es la del delito de trata de personas en la modalidad de captación, traslado y acogimiento mediando abuso de una situación de vulnerabilidad de todas las víctimas rescatadas del local comercial “Mana”, ello con claros fines de explotación sexual por la promoción, facilitación o comercialización de la prostitución ajena, en carácter de autora, quedando comprendida en la

previsión normativa de los arts. 145 bis en función del art. 145 ter inc. 1º y 4º del Código Penal de la Nación, conforme Ley 26.842 y art. 45 del C.P. A tal efecto es de recordar que las víctimas, conforme fuera demostrado, fueron 3 o más.

TERCER CUESTION:

Determinado la configuración del tipo delictivo con sus elementos objetivos y subjetivos, y el grado de participación adjudicado, corresponde proveer a su consecuencia: la sanción y la modalidad de su ejecución.-

D) Para ello, debemos tomar en consideración lo normado por nuestro Código Penal en sus arts. 40 y 41. Concretamente el art. 41 establece pautas mensurativas y de interpretación a la hora de imponer un castigo penal, previendo que: *“A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”*.-

Las referidas pautas se relacionan unas estrictamente con el hecho cometido y otras con la persona y circunstancias en que actuó el autor. De esta forma, la doctrina judicial señaló que: *“siguiendo la línea precedente, se ha afirmado que para la correcta determinación de la pena deben considerarse, de modo conjunto, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que rodean al caso”* (C. Nac. Casación Penal, Sala Ira, 22/11/2002 – Barrionuevo, José M. y otros, AP 70005983); *“...que para la determinación de la pena a imponer no debe atenderse a la consideración fragmentaria y asilada de las diversas pautas a valorar (ello es considerado arbitrario) ya que esta operación no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática. Debe atenderse a la apreciación de los aspectos objetivos de los*

hechos mismos como a las calidades del autor para así arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que esta persona vuelva o no a cometer un injusto penal...” (C. Fed. Casación Penal, Sala I, “Cabaña, Roberto M., AP 20041531”).-

Sentados estos criterios rectores, teniendo fundamentalmente en cuenta lo manifestado por las partes en la audiencia del juicio oral y público, y escuchada la encartada en su declaración y su últimas palabra, es que consideramos como justo imponer a Martha Celsa [REDACTED] la pena de Ocho (8) años de prisión, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.), y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N).-

Para arribar a esa resolución hemos tomado en consideración no solo la calificación legal del delito por el cual se encuentra acusada, si no también, la escala penal en abstracto que prevé para los delitos cometidos con su correspondiente agravante, resultando por lo tanto una pena que se ajusta al grado de afectación del bien jurídico protegido por la ley como así también la grave transgresión a la voluntad de la norma. Además se valoro el informe socio-ambiental de la imputada que detalla (fs. 706/707) que posee estudios primarios completos y un concepto vecinal bueno; la inexistencia de antecedentes penales computables en su contra conforme surge del informe remitido, su grado de participación criminal: como autora penalmente responsable conforme el art. 45 del C.P, y la logística empleada no solo para explotar a las víctimas en el interior del local “Mana”, sino también, mediante el empleo de un automóvil para transportar a las meretrices a diferentes puntos de la ciudad.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sentencia impuesta y su modo de ejecutarla, se debe tener en cuenta lo normado por nuestro art. 10 del C.P. modificado por la ley 26.472, art. 4. 17/12/2008 (B.O. 20-01-2009), el cual establece que: “*Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario*”.-

Sostenemos que la sentencia impuesta a [REDACTED] debe ser de cumplimiento efectivo no viéndose modificado el beneficio de la prisión domiciliaria concedida durante la instrucción en base a las constancias médicas que obran en la causa, debiendo la procesada abstenerse de ausentarse

del domicilio denunciado e imponerle la restricción de toda visita, a excepción de familiares directos o convivientes, sin autorización expresa de este Tribunal Oral bajo apercibimiento de su inmediata revocación, y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la constatación y verificación de las condiciones requeridas para la continuidad de la misma (art. 10 del C.P, arts. 32 y 33, in fine, de la Ley 24.660, y art. 314 del C.P.P.N).-

Además, entendemos pertinente disponer las medidas necesarias tendientes a iniciar los trámites respectivos para la concesión del dispositivo electrónico de control, ello en conformidad a lo previsto en el art. 10 y c.c., del Digesto Penal de la Nación, y teniendo en cuenta lo normado en la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad n° 24.660, que en su articulado, más precisamente a partir del 33, in fine, prevé tal supuesto. -

Y que a los fines de su operatividad, se ordena el libramiento de oficio la Dirección Nacional de Readaptación Social dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los fines de que proceda a practicar el debido informe, tendiente a constatar la viabilidad - en este caso en particular -, para que la condenada sea incluida y sometida al programa de vigilancia electrónica a cargo de mencionada dependencia, y en iguales términos al Patronato de Libertados de la Provincia de Catamarca. -

Como se ha dicho, la condenada **[REDACTED]** deberá continuar cumpliendo prisión efectiva, bajo la modalidad domiciliaria, sin que ello importe un adelantamiento de punición por parte de este Tribunal de una sentencia hasta tanto quede firme. Lo dicho se fundamenta en la neutralización del peligro de fuga con la inocuización de un condenado con sentencia no firme, ya que la imposición de una pena de ocho años de prisión efectiva otorga a la imputación existente, en contra de **[REDACTED]**, un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo. -

En efecto, corresponde tener presente que la C.S.J.N., en el caso “Abregu” (Fallos: 102:209), dijo que “*la prisión preventiva o prisión temporaria de libertad del encausado*”, como medida de seguridad es “*una garantía de ejecución de la pena y un medio de instrucción*”.-

Que lo previsto por los arts. 280 y 319 del C.P.P.N., en cuanto establecen, respectivamente, que: “*La libertad personal solo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y*

la aplicación de la Ley”, y que “Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones del imputado, o si este hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones”.-

En este orden de ideas, cabe tener presente el temperamento adoptado por la Dra. Ana María Figueroa en la resolución del 06/11/2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FTU 81810081/2012/TO11/CFC1. “Colotti Camilo Ángel y otros s/ recurso de casación”, en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados al sostener, que: “...resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquella se torne ejecutable, los imputados intentarían sustraerse a su ejecución ante la gravedad del delito por el que fueron condenados”.-

En apretada síntesis, la modalidad de cumplimiento inmediato del resolutorio condenatorio importa a las claras la decisión de adoptar una medida cautelar que luce necesaria y proporcional con los fines perseguidos, resultando plenamente justificado la adopción en la continuidad de la detención de la condenada bajo la modalidad de prisión domiciliaria.-

II) Consideramos oportuno disponer el decomiso del vehículo automotor secuestrado marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio FQU-699, toda vez que el mismo fue empleado en la comisión del delito comprobado en su autoría por la procesada [REDACTED]. Éste automotor fue utilizado para trasladar y transportar a las víctimas del presente caso desde el local “Mana” a diferentes puntos de la ciudad capital a efectos de que mantengan relaciones sexuales pagas con los clientes que acudían a la whiskería de propiedad de [REDACTED].

Que, “el decomiso procede respecto de las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son producto o el provecho de un delito. El dinero recibido por la venta de estupefacientes constituye un efecto del hecho ilícito, y como tal, susceptible de ser decomisado, sin

embargo la acreditación de esta procedencia es insoslayable para que su dictado sea legítimo. Ello es así pues, aun cuando se trate de una pena en los términos del Art. 5 del C.P., importa un perjuicio efectivo para el autor del hecho; perjuicio que debe asumir en los casos en que, previa condena, se ha demostrado el origen ilícito de los bienes. La razón o fundamento del decomiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y a los lucros indebidos que resulten por el cual se lo condena” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Resolución del 07/07/10, Registro N° 16187.1, Causa N° 12539).-

Y es así que, “*el comiso es una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporte beneficios económicos, consiste en una incautación por parte del Estado de esos elementos...*” agregándose que “*se trata de una consecuencia tendiente a impedir que las cosas decomisadas sean nuevamente empleadas para delinquir...*” (Cfr. Abel Fleming, Pablo López Viñals, Las Penas, Editorial: Rubinzal – Culzoni. Pág. 735).-

III) Bajo la misma inteligencia y argumentos vertidos en el punto precedente, consideramos también oportuno ordenar el decomiso del inmueble sito en Av. Eulalia Ares de Vildoza n° 475, La Chacarita, de esta Ciudad Capital, Provincia de Catamarca, donde funcionaba el local denominado “Mana” por haberse desarrollado en el mismo la explotación sexual de las víctimas, debiendo inscribirse la presente medida provisoriamente en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, sin perjuicio del mejor derecho de terceros (art. 23 del C.P. y sus respectivas modificatorias, conforme Ley 25.815 y 26.842, y art. 522 del C.P.P.N), difiriéndose el mismo para la etapa de ejecución de sentencia.-

Ello así, teniendo en cuenta lo establecido por nuestra ordenamiento penal en su artículo n° 23, el cual sostiene que: “*En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros... En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a*

decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. (Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)... Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. (Párrafo incorporado por art. 6° de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)... El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.815 B.O.1/12/2003)”.-

Que debe tenerse en cuenta que con posterioridad el Congreso de La Nación dictó la Ley n° 25.742 el cual dispuso que en aquellos inmuebles donde se hubiera mantenido a víctimas privadas de su libertad, quedaban comprendidos entre los bienes a decomisar. Posteriormente y mediante el dictado de la Ley n° 25.815, se estableció la obligación de imponer expresamente la pena de comiso al dictar sentencia, despojando toda duda sobre su procedencia respecto a derechos patrimoniales.-

Así dadas las cosas, y compartiendo el criterio vertido por la Cámara Federal de Casación Penal, al decir que: “*el decomiso constituye una pena pecuniaria accesoria, que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo, cualquiera sea el grado de participación, y que fueron utilizados para consumir o intentar el delito, sin importar si fueron instrumentos eventuales u ocasionales, si es que inequívocamente han sido utilizados para cometer el ilícito*” (C.N.C.P., Sala

II. 08/03/2004, en autos “Gómez, Carlos”, Lexis 22/7487). Agregando a tal

tesitura, lo esgrimido por nuestro máximo tribunal al sostener que: “*Los instrumentos del delito, son elementos que forman parte fundamental del proceso penal que se funda en los principios de la defensa social, de prevalencia sobre los intereses privados comprometidos en el juicio atinente a la propiedad o crédito sobre los instrumentos del delito*” (CSJN, Fallos: 194:388, LL, 29-256).-

Que en base a todo lo expuesto y considerado, es que debe decomisarse el inmueble sito en Av. Eulalia Ares de Vildoza n° 475, La Chacarita, de esta Ciudad Capital, Provincia de Catamarca, donde funcionaba el local denominado “Mana”, habida cuenta de que en el mismo, se desarrollaron varias etapas que son abarcadas por el - *iter criminis* - del delito de trata de personas, esto es el ofrecimiento, captación, traslado y acogimiento de las víctimas.-

Por último, y en relación al destino del inmueble decomisado, se deberá proceder a darle el destino que le corresponda según su naturaleza, difiriendo su tratamiento para la etapa procesal de ejecución de sentencia, conforme la legislación vigente en la materia (arts. 23 del C.P.; 522 del C.P.P.N.; art. 6 y 27 de la Ley 26.364; Ley 20.785 y art. 1 de la Ley 25.815).-

IV) Atento a todo lo desarrollado en audiencia de debate, es que corresponde poner a disposición de las partes las presentes actuaciones a los fines que pudiere corresponder la investigación de presuntos delitos.-

V) Es menester hacer conocer la presente sentencia a la Secretaría de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, al Concejo Deliberante y a la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca, en idéntica sentido a lo dispuesto por este mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca (con distinta integración) mediante hechos acaecidos en los departamentos de Andalgalá y de Recreo, y que mencionadas Municipalidades amparadas en sus ordenanzas, decretos o resoluciones tienden a autorizar la habilitación de las llamadas “Whiskerías”, “Cabaret”, “Casas de Cita” y de “Acompañamiento”, como también la figura despectiva de “meretrices” “acompañante” y “alternadores”, estas que en la práctica se tienden a desvirtuar verificándose incluso que obtienen autorización de los municipios con intervención de las comisarias departamentales a los fines del cumplimiento de los requisitos que se le exigen para la obtención de la respectiva autorización, no solo del local “comercial”, sino también para las personas que van supuestamente a trabajar

en los mismos, resultando ser estas normas claramente, y conforme a lo desarrolla en la presente sentencia, contradictorias y violatorias de normas de jerarquía superior a saber: Ley Nacional n° 26.364 y 26.842, Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.-

Igualmente, queremos hacer saber a mencionados entes gubernamentales que el delito de trata de personas a partir de la sanción y promulgación de la Ley 26.364, sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, y modificatoria mediante Ley 26.842, ha sido incorporado en el artículo 145 bis y complementarias del Código Penal en toda su magnitud, toda vez que constituye el tercer ilícito en el mundo después del tráfico de armas y de drogas, contemplando aspectos vinculados con el poder y la situación de extrema vulnerabilidad de grandes sectores de la población mundial, el cual crece de manera desmesurada operando a través de redes criminales que se verifican a nivel global y que esta provincia de Catamarca no resulta exenta a dicha realidad.-

Lo que se pretende proteger con el dictado de las leyes 26.364 y su modificatoria mediante ley 26.842, es la situación de los derechos fundamentales de la mujer o niña prostituida, explotadas sexualmente y que encuentra sustento en la aprobación en 1949 por parte de la O.N.U., de la Convención por la Supresión del Tráfico de Personas y la Explotación de Prostitución Ajena, texto normativo este que cuenta, entre otros, con antecedentes en la convención de Paris para la supresión de la trata de blancas del año 1910.-

Por su parte, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales, sancionada el 11 de abril del año 2009, declara de orden público sus disposiciones y determina su aplicación en todo el territorio de la república, así también por decreto N° 936/11 se dispuso prohibir en todo el territorio de la República Argentina los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.-

De esta forma, estimamos que debe ser obligación de los poderes públicos el evitar, en lo posible, que esta forma de violencia afecte a ningún ser humano y con ello, modificar y adecuar la legislación vigente a las normas nacionales e internacionales a los fines de

elaborar políticas públicas tendientes a evitar la configuración de hechos similares a los que aquí se juzgaron y que en definitiva terminan vulnerando los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto.-

VI) Por último, es decisión de este Tribunal Oral, que por Secretaría se remita copia de lo aquí resuelto al programa de Asistencia a Víctimas del Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Dirección de Derechos Humanos de la Provincia de Catamarca, a efectos de garantizar a las víctimas la asistencia psicológica, médica de reinserción social, manutención, protección, capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo y demás derechos previstos en el art. 4 de la Ley 26.842.-

Por todo ello el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, por unanimidad,

RESUELVE:

1) Declarar culpable a **MARTHA CELSA** de condiciones personales ya filiadas en autos como autora penalmente responsable del delito de Trata de Personas por haber ofrecido, captado, trasladado y acogido personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado por abuso de la situación de vulnerabilidad y el número de víctimas, previsto y penado por los arts. 145 Bis, en función del 145 Ter inc. 1 y 4 del Código Penal -texto según Ley 26.842- y 45 del C.P, condenándola a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN**, mas accesorias legales (art. 12 del C.P.), y costas (arts. 530, 531 del C.P.P.N).-

2) Mantener el estado de prisión domiciliaria en el que se encuentra la condenada **Martha Celsa** debiendo abstenerse de ausentarse del mismo e imponer la restricción de toda visita, a excepción de familiares directos o convivientes, sin autorización expresa de este Tribunal Oral bajo apercibimiento de su inmediata revocación, debiendo ser trasladada de manera inmediata a su domicilio por la Policía Federal Argentina; y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la constatación y verificación de las condiciones requeridas para la continuidad de la misma (art. 10 del C.P, arts. 32 y 33, in fine, de la Ley 24.660, y art. 314 del C.P.P.N).-

3) Imponer el régimen de dispositivo electrónico de control a los fines de la supervisión de la modalidad de prisión domiciliaria debiendo comunicar la presente a la Dirección de Readaptación Social dependiente del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al Patronato de Libertados de la Provincia de Catamarca (art. 10 del C.P, arts. 32 y 33, in fine, de la Ley 24.660, y art. 314 del C.P.P.N).-

4) Disponer el decomiso del vehículo automotor secuestrado marca Chevrolet, modelo Corsa, dominio FQU-699, como así también del inmueble sito en Av. Eulalia Ares de Vildoza n° 475, La Chacarita, de esta Ciudad Capital, Provincia de Catamarca, donde funcionaba el local denominado “Mana” por haberse desarrollado en el mismo la explotación sexual de las víctimas, debiendo inscribirse la presente medida provisoriamente en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, sin perjuicio del mejor derecho de terceros (art. 23 del C.P. y sus respectivas modificatorias, conforme Ley 25.815 y 26.842, y art. 522 del C.P.P.N), difiriéndose el mismo para la etapa de ejecución de sentencia.-

5) Poner a disposición de las partes las presentes actuaciones a los fines que pudiere corresponder la investigación de presuntos delitos.-

6) Remitir copia de lo aquí resuelto al programa de Asistencia a Víctimas del Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y Dirección de Derechos Humanos de la Provincia de Catamarca, a efectos de garantizar a las víctimas la asistencia psicológica, médica de reinserción social, manutención, protección, capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo y demás derechos previstos en el art. 4 de la Ley 26.842.-

7) Hacer conocer la presente sentencia a la Secretaría de Asuntos Municipales dependiente del Poder Ejecutivo Provincial, al Concejo Deliberante y a la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca.-

8) Protocolícese, notifíquese y oportunamente líbrense los oficios pertinentes al R.N.R, Policía Federal, Policía de la Provincia, al Servicio Penitenciario Provincial, a la Dirección de Readaptación Social dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y al Patronato de Libertados de la Provincia de Catamarca.-

